



RESOLUCIÓN CNH.13.08/2023 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA POR RENUNCIA A LA TOTALIDAD DEL ÁREA CONTRACTUAL RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA EN AGUAS SOMERAS, CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 11 de agosto del 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran licitar, suscribir, administrar y supervisar, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 27 de junio del 2018, la Comisión y Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras CNH-R03-L01-AS-B-60/2018 (en adelante, Contrato), correspondiente al Área Contractual AS-B-60, Burgos.

CUARTO. Que el 28 de junio del 2019, mediante Resolución CNH.E.35.004/19, la Comisión aprobó el Plan de Exploración presentado por Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. en términos de las Cláusulas 4.1 y 4.2, así como Anexo 5 del Contrato.

QUINTO. Que el 12 de diciembre del 2019, mediante Resolución CNH.17.002/19, la Comisión autorizó las cesiones del Control Corporativo y de Gestión y de las Operaciones del Contrato de Premier Oil Exploration and Production Mexico, S.A. de C.V. a favor de Premier Oil México Recursos, S.A. de C.V., por lo que instruyó la suscripción del Primer Convenio Modificadorio del Contrato, el cual fue suscrito el 30 de julio del 2020 entre la Comisión y Premier Oil México Recursos, S.A. de C.V. (en adelante, Contratista).

SEXTO. Que el 29 de abril del 2021, mediante Resolución CNH.E.31.001/2021, la Comisión aprobó la modificación al Plan de Exploración presentado por el Contratista.

SÉPTIMO. Que el 19 de agosto del 2021, el Contratista presentó ante esta Comisión la notificación de Renuncia irrevocable a la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4, 7.1, inciso (k) y 19.7 del Contrato (en adelante, Notificación de Renuncia).



OCTAVO. Que el 31 de agosto del 2021, mediante Memorándum 261.853/2021, la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante, DGSC) adscrita a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (en adelante, UATAC) remitió la Notificación de Renuncia a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante, DGJAC) adscrita a la Unidad Jurídica, para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada.

NOVENO. Que el 16 de noviembre del 2021, mediante escrito de alcance a la Notificación de Renuncia, el Contratista señaló como fecha efectiva de esta, el 19 de noviembre del 2021, la cual corresponde a los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Notificación de Renuncia.

DÉCIMO. Que el 14 de julio del 2022, mediante Resolución CNH.E.60.003/2022, la Comisión instruyó el Inicio y la Tramitación del Procedimiento de Terminación Anticipada por Renuncia a la totalidad del Área Contractual (en adelante, Resolución de Inicio).

DÉCIMO PRIMERO. Que el 14 de julio del 2022, mediante Resolución CNH.E.60.004/2022, la Comisión determinó la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo respecto del Contrato, por la cantidad de \$ 409,020.00 USD (cuatrocientos nueve mil veinte dólares de los Estados Unidos de América).

DÉCIMO SEGUNDO. Que el 02 de mayo del 2023, mediante Memorándum 260.0100/2023, la UATAC entregó a la Unidad Jurídica el Informe relativo a la verificación del cumplimiento de las Cláusulas 3.4, 15.1 incisos (a), (f) y (o), 15.3, 17, 19.7, 20.3, 21 y 22 del Contrato, así como en lo previsto por la normatividad aplicable, con la finalidad de que la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver el presente procedimiento de terminación anticipada, el cual contiene la integración y análisis de la documentación e información relacionada.

DÉCIMO TERCERO. Derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en posibilidad de resolver la conclusión del Procedimiento de Terminación Anticipada (en adelante, PTA) del Contrato por Renuncia a la totalidad del Área Contractual en términos de las Cláusulas 3.4 y 19.7 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la DGSC con fundamento en el artículo 38, fracciones I, X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, RICNH) y el Oficio de instrucción con el trámite de procedimientos de terminación anticipada de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos No. 200.038/2023 emitido por el Comisionado Presidente de la Comisión el pasado 31 de marzo del 2023, la propuesta de Resolución elaborada por la DGJAC y la Dirección General de Consulta con fundamento en los artículos 28, fracciones I, VII y XII y 31, fracciones I, incisos b) y e) y VIII del RICNH, y conforme a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Órgano de Gobierno es competente para resolver sobre el PTA del Contrato por renuncia del Contratista a la totalidad del Área Contractual en términos de los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 4, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, XXIV y XXVII, 38, fracciones I y III y 39, fracción V de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I y 13, fracciones II, inciso i), X, XI, último y penúltimo párrafos del RICNH y las Cláusulas 3.4 y 19.7 del Contrato.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO E INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN. Que, de conformidad con el Considerando Quinto de la Resolución de Inicio, para que la Comisión se encuentre en posibilidad de resolver el PTA por renuncia a la totalidad del Área Contractual, el Contratista debe acreditar el cumplimiento de todos los elementos previstos en la Cláusula 19.7, así como demás Cláusulas y Anexos aplicables del Contrato y la Normatividad Aplicable.

En virtud de lo anterior, la UATAC integró y analizó la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, misma que fue remitida mediante Memorandum 260.0100/2023 del 28 de abril de 2023, y recibido por la Unidad Jurídica el 02 de mayo de 2023 (en adelante, Informe).

Con base en el citado Informe, la Unidad Jurídica a través de la DGJAC como parte de la coadyuvancia jurídica y la tramitación del procedimiento de terminación anticipada, así como de conformidad con la instrucción establecida en el Considerando Cuarto, en correlación con el Considerando Quinto, ambos de la Resolución de Inicio, realizó el análisis jurídico del Informe y del cumplimiento contractual del Contratista ante la Comisión y ante las demás autoridades correspondientes, el cual se describe a continuación como parte de la presente Resolución:

- I. Con relación a la Cláusula 19.7 incisos (a) y (b) del Contrato, relativos al Inventario de Activos y al informe de identificación de Pozos y Materiales, así como las condiciones de operación de estos.**

De conformidad con el Informe y la documentación anexa, el Contratista realizó las siguientes manifestaciones en el escrito de la Notificación de Renuncia respecto de los incisos (a) y (b) de la Cláusula 19.7:

“...a) El Contratista deberá actualizar el Inventario de Activos para incluir la totalidad de los Pozos y Materiales existentes en la totalidad o la parte correspondiente del Área Contractual;



“...que el Plan de Exploración vigente relacionado con el Área Contractual AS-B-60 no planteó la perforación de pozos exploratorios, por lo que **desde la Fecha Efectiva del presente Contrato y hasta la fecha de presentación de este escrito, no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en la totalidad del Área Contractual**, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente, conforme el numeral 1.29 de la Sección XI “Inventarios” del Anexo 4 “Procedimientos contables, registro de costos, gastos e inversiones” del Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.

Conforme lo anterior, se ratifica el contenido del Registro de Inventario correspondientes al primer semestre de 2021, presentado a la CNH el 13 de julio de 2021...”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue ratificado mediante escrito del Contratista presentado a la Comisión el 14 de septiembre del 2022, con la finalidad de aportar elementos para las actividades de verificación derivado de la Resolución de Inicio, y en el cual señaló lo siguiente:

“...Asimismo, el Plan de Exploración relacionado con el Área Contractual no planteó la perforación de pozos exploratorios, pues el Contratista se comprometió a realizar cero (0) pozos exploratorios como parte de su propuesta económica. En este sentido, **durante la vigencia de dicho Plan de Exploración no se llevaron a cabo Actividades Petroleras ni actividades físicas mediante la aplicación de métodos directos en el Área Contractual**, es decir, actividades de campo, puesto que las Actividades Petroleras propuestas a ejecutar durante dicho Período (sic) consistieron principalmente en el reprocesamiento de información sísmica 2D y 3D, y estudios Exploratorios, es decir, estudios de gabinete.

En razón de lo anterior, **no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en la totalidad del Área Contractual**, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente, conforme al numeral 1.29 de la Sección XI “Inventarios” del Anexo 4 “Procedimientos contables, registro de costos, gastos e inversiones” del Contrato.

De esta forma, **no existe ninguna actualización que efectuar al Inventario de Activos del Anexo 9 del Contrato con posterioridad el 22 de mayo de 2018, lo cual se puede corroborar con el contenido del Registro de Inventarios correspondiente al primer semestre de 2022, presentado a la Comisión el 14 de julio de 2022.**

El razonamiento anterior se ve reforzado con la Resolución de Abandono emitida por la ASEA, adjunta al presente...”

[Énfasis añadido]



Por cuanto se refiere al inciso (b), en la Notificación de Renuncia, el Contratista manifestó:

"...b) El Contratista deberá presentar a la CNH un informe que señale al menos la identificación de los Pozos y Materiales en la totalidad o la parte correspondiente del Área Contractual, así como la descripción de las condiciones de operación a la fecha de inicio de la Etapa de Transición Final;

... que el Plan de Exploración vigente relacionado con el Área Contractual AS-B-60 no planteó la perforación de pozos exploratorios, por lo que **desde la Fecha Efectiva del presente Contrato y hasta la fecha de presentación de este escrito, no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en la totalidad del Área Contractual**, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente, conforme el numeral 1.29 de la Sección XI "Inventarios" del Anexo 4 "Procedimientos contables, registro de costos, gastos e inversiones" del Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.

Conforme lo anterior, se ratifica el contenido del Registro de Inventario correspondientes al primer semestre de 2021, presentado a la CNH el 13 de julio de 2021 /.../.

En este sentido, mi representada declara que, desde la ejecución de la Línea Base Ambiental llevada a cabo entre el 21 de agosto de 2018 y el 8 de octubre de 2018, no se llevaron a cabo Actividades Petroleras ni actividades físicas mediante aplicación de métodos directos en el Área Contractual AS-B-60, puesto que las Actividades Petroleras propuestas a ejecutar durante el Periodo Inicial de Exploración se esquematizaron en 2 rubros principales: 1) Reprocesamiento de información sísmica 2D y 3D, y 2) Estudios Exploratorios, es decir, el Operador se comprometió a realizar cero (0) pozos exploratorios como parte de su propuesta económica."

[Énfasis añadido]

Asimismo, mediante el escrito presentado a la Comisión el 14 de septiembre del 2022, ya mencionado, el Contratista reiteró y manifestó, bajo protesta de decir verdad, en adición a la referencia anterior:

"En razón de lo anterior, no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en el Área Contractual, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente, conforme al numeral 1.29 de la Sección XI "Inventarios" del Anexo 4 "Procedimientos contables, registro de costos, gastos e inversiones" del Contrato.

De esta forma, **se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se llevaron a cabo operaciones en el Área Contractual, por lo que no existe información relativa a la identificación de Pozos y Materiales que pueda ser reportada, lo cual se puede**



corroborar con el contenido del Registro de Inventarios correspondiente al primer semestre de 2022, presentado a la Comisión el 14 de julio de 2022. /.../."

[Énfasis añadido]

Por su parte, en cumplimiento a los Considerandos Tercero y Cuarto de la Resolución de Inicio respecto a la integración de la información, la DGSC solicitó mediante Memorandum 261.852/2021, notificado el 31 de agosto del 2021 a la Dirección General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (en adelante, DGACNIH) adscrita al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos de esta Comisión, indicar la infraestructura existente en el Área Contractual AS-B-60.

Al respecto, la DGACNIH dio atención a la solicitud mediante Memorandum 271.051/2021, del 02 de septiembre del 2021, señalando lo siguiente:

*"En atención a su solicitud se le comunica que de acuerdo con la información que resguarda este Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, **no se tiene conocimiento de algún tipo de infraestructura petrolera que se localice en la superficie adjudicada al Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.**"*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, como lo indica el Informe, es congruente con el Anexo 9 del Contrato que señala como Inventario de Activos el siguiente:

" ...

Contrato No. CNH-R03-L01-AS-B-60/2018

INVENTARIO DE ACTIVOS

El presente inventario de Pozos y líneas de descarga podrá ser actualizado por la CNH conforme a lo documentado por el Contratista durante la Etapa de Transición de Arranque.

Al concluir dicha etapa, este inventario enlistará únicamente los Pozos y líneas de descarga determinados útiles para las Actividades Petroleras.

Descripción General del Inventario de Activos al 22 de mayo de 2018.

En el Área Contractual de acuerdo a la información contenida en el Cuarto de Datos, respecto al inventario de activos no se tiene registro de ningún pozo ni de infraestructura.

" ...

Adicionalmente, el Informe señala que las manifestaciones del Contratista concuerdan con la información que consta en los archivos de la UATAC, relativos al seguimiento técnico brindado a las Actividades Petroleras ejecutadas por aquel. Asimismo, en el Informe se indicó que por lo que hace a las obligaciones contractuales previstas en la Cláusula 19.7, incisos (a) y (b) y la instrucción indicada



en la Resolución de Inicio, la DGSC verificó con la DGCNIH que no existe infraestructura dentro del área objeto de renuncia, lo cual es congruente con la manifestación vertida por el Contratista respecto de que no existe ningún Pozo, infraestructura ni Material en el Área Contractual AS-B-60. Por lo tanto, la DGSC concluyó que dichas disposiciones resultan inaplicables.

Por lo anterior, derivado de la congruencia de las manifestaciones del Contratista con la información gestionada por la DGSC, respecto a las obligaciones referidas en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 19.7 del Contrato, se concluye el cumplimiento del Contratista respecto de la obligación de actualizar el Inventario de Activos, así como la inaplicabilidad de presentar el informe respecto de las condiciones de operación de todos los Pozos y Materiales en el Área Contractual derivado de la inexistencia de estos

II. Con relación a la Cláusula 19.7 inciso (c) del Contrato, relativo al informe que contenga toda la información técnica referente al estado que guardan el, o los yacimientos presentes en el subsuelo del área.

Al respecto, el Informe señala que, en la Notificación de Renuncia, el Contratista declaró lo siguiente:

"...c) El Contratista deberá presentar a la CNH un informe que contenga toda la información técnica referente al estado que guardan el, o los yacimientos presentes en el subsuelo del área (presión, características de los fluidos, volúmenes en él, o los yacimientos);

Al respecto, mi representada declara que en Área Contractual AS-B-60 no hay ningún pozo perforado y como tal, el Operador no tiene información técnica que (sic) reportar sobre yacimientos en el subsuelo de dicha Área Contractual."

Asimismo, mediante el escrito del 14 de septiembre del 2022, el Contratista manifestó bajo protesta de decir verdad, que no existe información técnica referente a yacimientos, así como lo siguiente:

"...se manifiesta que los prospectos Sheartail y Jacana mapeados en el play del Mioceno se consideran de alto riesgo para justificar la maduración de los prospectos para un escenario listo para perforación, ya que la interpretación del reprocesamiento sísmico 3D ubicó la prospectividad de los leads en el Mioceno-Oligoceno, así como en el Mesozoico en un riesgo mayor, por lo que no se realizó evaluación técnica adicional. Por lo tanto, **no se realizó ningún programa de perforación de pozos.**

*Se destaca también que el flat spot observado en Sheartail en los datos sísmicos heredados, ya no está presente después del reprocesamiento realizado durante la vigencia del Plan de Exploración. Por lo tanto, este flat spot se considera como ruido de baja frecuencia que atraviesa las trampas estructurales. Esta situación crea un **escenario de alto riesgo que no justifica los volúmenes de hidrocarburo recuperables***



estimados en estos recursos prospectivos o planificar la perforación de pozos en el prospecto.

Cabe mencionar que lo anterior se hizo del conocimiento de la Comisión tanto en los Reportes de Recursos Prospectivos como en los Escritos de Renuncia correspondientes a ambos Contratos.

Al no haber perforado ningún pozo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no existe información técnica referente a yacimientos presentes en el subsuelo del Área Contractual."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el Informe, el Contratista presentó copia del Oficio 240.0565/2022 del 18 de marzo del 2022, notificado el 22 de marzo del 2022, por el cual la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión tuvo por presentado el Reporte referente al Resultado e Información de Recursos Prospectivos en términos del artículo 12 de los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes, de lo que se desprende que la Comisión cuenta con la información técnica que sustenta las manifestaciones del Contratista.

Por lo anterior, de conformidad con el Informe, derivado de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, del Contratista respecto a que no cuenta con información técnica que reportar referente a yacimientos presentes en el subsuelo del Área Contractual, y en concordancia con la Etapa Exploratoria en la cual se encuentra el Área Contractual a la fecha de la Notificación de Renuncia, así como de conformidad con los registros de esta Comisión, se identifica que el Contratista no cuenta con información para presentar el informe que dispone el Contrato y, por lo tanto, resulta inaplicable dicha disposición.

III. Con relación a la Cláusula 19.7 inciso (d) del Contrato, relativo a presentar un informe dentro de los noventa (90) Días previos a la terminación del Contrato, con la información relativa a la producción de hidrocarburos y de la infraestructura asociada a la producción.

El Informe señala que, en la Notificación de Renuncia el Contratista manifestó lo siguiente:

"...d) El Contratista deberá presentar a la CNH un informe que contenga toda la información obtenida dentro de los noventa (90) Días previos a la terminación del Contrato, relativa a la producción de Hidrocarburos en el Área Contractual y de la infraestructura asociada a la producción;

Al respecto, mi representada señala que, desde la Fecha Efectiva del Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018, el Área Contractual AS-B-60 no se encuentra en y/o no ha tenido producción, por lo que este inciso no resulta aplicable."

[Énfasis añadido]



Asimismo, conforme al Informe, se advierte que mediante el referido escrito ingresado a esta Comisión el 14 de septiembre del 2022, el Contratista reiteró la ausencia de producción e infraestructura en la totalidad del Área Contractual como se transcribe a continuación:

*"...mi representada declara que no hubo actividades de desarrollo en el Área Contractual, toda vez que la Renuncia se presentó durante el Periodo Inicial de Exploración. Al no haber perforado ningún pozo, **se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no hay producción de hidrocarburos en el Área Contractual ni infraestructura asociada a la producción.**"*

[Énfasis añadido]

En relación con la información presentada por el Contratista, la DGSC solicitó al interior de la Comisión, la validación de la información recibida, así como la opinión de las áreas técnicas correspondientes, respecto de la realización de las actividades petroleras en el área objeto de renuncia.

Al respecto, la DGSC solicitó la opinión técnica respecto de la realización de actividades petroleras en el área objeto de renuncia, a la Dirección General de Autorizaciones de Exploración (en adelante, DGAE) mediante Memorándum 261.966/2021 del 08 de septiembre del 2021.

A través del Memorándum 241.159/2021 del 22 de octubre del 2021, la DGAE manifestó lo siguiente:

"Las actividades realizadas en el Proyecto corresponden a reprocesamiento de información sísmica en la Modalidad sin adquisición de datos, por lo que se aclara, no se tienen datos adquiridos, refiriéndonos a la Modalidad con adquisición de datos de campo. El Proyecto ARES antes referido y la intersección del Área Contractual, corresponden a un estimado de 325.83 km², aproximadamente, el área fue obtenida a partir del cálculo de los polígonos referidos."

[Énfasis añadido]

Asimismo, a través de los Memorandos 261.851/2021 y 261.0105/2022 del 20 de agosto del 2021 y 21 de enero del 2022, respectivamente, la DGSC solicitó la opinión técnica de la Dirección General de Dictámenes de Exploración (en adelante, DGDEXP) respecto del cumplimiento del Plan de Exploración aprobado y de la información ingresada por el Contratista.

Al respecto, la DGDEXP mediante Memorándum 242.0100/2022 del 24 de enero del 2022, manifestó lo siguiente:

"3. Conclusiones

*Mediante Resolución CNH.E.31.001/2021 del 22 de abril de 2021 (sic) se aprobó la Modificación al Plan de Exploración (Plan aprobado) asociado al Contrato, donde **se tiene como objetivo continuar con la evaluación de los plays Mioceno y Oligoceno, y***



evaluar el potencial de los plays Cretácico y Jurásico, mediante el reprocesamiento de información sísmica 2D, 3D y estudios exploratorios.

Para el caso de las actividades orientadas a adquisición y/o procesamiento de información sísmica 3D y estudios exploratorios realizados, resulta necesario revisar y validar los resultados al amparo de las autorizaciones correspondientes (con el apoyo de Dirección General de Autorizaciones de Exploración y el Centro Nacional de Información Nacional de Hidrocarburos (sic), en el ámbito de sus correspondientes atribuciones), ya que conforme al Anexo 5 del Contrato, tales actividades son susceptibles de acreditar Unidades de Trabajo y por lo tanto, coadyuvar al cumplimiento de los compromisos contractuales. Es importante mencionar que tales actividades no requieren ninguna verificación en el Área Contractual."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Informe precisa que el Contratista manifestó bajo protesta de decir verdad que no hay producción de hidrocarburos en el Área Contractual ni infraestructura asociada a la producción, lo anterior, en concordancia con la Etapa Exploratoria en la cual se encuentra el Área Contractual.

Asimismo, señala que derivado de la revisión realizada por la UATAC a los informes mensuales de actividades presentados por el Contratista establecidos en el artículo 100, fracción I, inciso c) de los *Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos*, en relación con lo informado por la DGAE y DGDEXP, se desprende que el Contratista no realizó Actividades Petroleras en campo y solo llevó a cabo actividades de gabinete.

Lo anterior, es congruente con lo informado por la DGACNIH mediante Memorándum 271.051/2021, del 02 de septiembre del 2021, referido en la fracción I del presente Considerando, señalando que no se tiene conocimiento de algún tipo de infraestructura petrolera que se localice en la superficie adjudicada al Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.

De conformidad con lo anterior, el Informe concluye que, una vez verificada por la DGSC la información proporcionada por el Contratista y la emitida por las áreas respectivas correspondientes al interior de la Comisión, y en concordancia con la Etapa Exploratoria del Contrato a la fecha de la Notificación de Renuncia, dicha disposición resulta inaplicable al Contratista derivado de la inexistencia de producción de hidrocarburos, así como de infraestructura asociada a la producción en el Área Contractual.

IV. Con relación a la Cláusula 19.7 inciso (e) del Contrato, relativo al Abandono de Pozos y Materiales.

Al respecto, el Informe señala que, a través de la Notificación de Renuncia el Contratista manifestó lo siguiente:



“...desde la Fecha Efectiva del presente Contrato y hasta la fecha de presentación de este escrito, no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en la totalidad del Área Contractual, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente/.../

Conforme a lo anterior, se ratifica el contenido del Registro de Inventario correspondiente al primer semestre de 2021, presentado a la CNH el 13 de julio de 2021...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, mediante el escrito presentado el 14 de septiembre del 2022, el Contratista reiteró y aportó mayor detalle manifestando lo siguiente:

“...cabe destacar que en el Área Contractual no existen Pozos ni líneas de descarga, tal como lo indica el Anexo 9 “Inventario de Activos” del Contrato, citado anteriormente en el inciso a) y que se solicita se tenga aquí por reproducido.

...no se perforaron Pozos ni incorporaron Materiales en la totalidad del Área Contractual, tal como se puede corroborar con lo indicado en los Registros de Inventarios presentados semestralmente, conforme el numeral 1.29 de la Sección XI “Inventarios” del Anexo 4 “Procedimientos contables, registro de costos, gastos e inversiones” del Contrato.

El razonamiento anterior se ve reforzado con la Resolución de Abandono emitida por la ASEA...”

[Énfasis añadido]

Como parte de la verificación de dichas manifestaciones, la DGSC mediante Memorándum 261.852/2021, notificado el 31 de agosto del 2021, anteriormente citado en la fracción I del presente Considerando, solicitó a la DGCNIH indicar la infraestructura existente en el Área Contractual.

Al respecto, en concordancia con lo expuesto en relación con las obligaciones contractuales de la Cláusula 19.7 incisos (a) y (b), la DGCNIH comunicó mediante Memorándum 271.051/2021 del 02 de septiembre del 2021 ***“que de acuerdo con la información que resguarda este Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, no se tiene conocimiento de algún tipo de infraestructura petrolera que se localice en la superficie adjudicada al Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018”.***

Asimismo, el Informe señala que derivado del seguimiento de las Actividades Petroleras, en términos del artículo 38, fracciones VI y VII del RICNH, la UATAC identificó que en el área objeto de renuncia no existen Pozos o Materiales que requieran ser abandonados por el Contratista.



Por lo anterior, una vez verificada la información por la DGSC con las unidades administrativas correspondientes respecto a la inexistencia de infraestructura susceptible de Abandono o transferencia, en concordancia con lo expuesto en los párrafos anteriores y lo instruido en Considerando Tercero, numeral 1, incisos i y ii en relación con los Resolutivos Segundo y Tercero, inciso b de la Resolución de Inicio, por lo que respecta al ámbito competencial de la Comisión, se concluye la inaplicabilidad de la disposición contractual al Contratista referente al Abandono de los Pozos y Materiales que le sean transferidos a la Comisión de conformidad con lo establecido en las Cláusulas 14.1 y 19.7 inciso (e) del Contrato, en concordancia con lo expuesto en la fracción I del presente Considerando respecto de los incisos (a) y (b) de la Cláusula 19.7.

V. Con relación a la Cláusula 19.7 inciso (f) del Contrato, relativo a la actualización de su sistema, programa o mecanismo de atención a reclamaciones y/o gestión social para identificar los Pasivos Sociales.

Respecto a este punto, el Informe refiere las manifestaciones hechas por el Contratista en la Notificación de Renuncia, las cuales fueron reiteradas en el escrito presentado el 14 de septiembre de 2021, en este último se señala:

"f) El Contratista deberá presentar un reporte actualizado de su sistema, programa o mecanismo de atención a reclamaciones y/o de gestión social para identificar los Pasivos Sociales existentes derivados de la conducción de las Actividades Petroleras en la totalidad o la parte correspondiente del Área Contractual;

Al respecto, el Contratistas (sic) cuenta con la opinión emitida por la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial de la Secretaría de Energía, en su carácter de autoridad competente en la materia, mediante el Oficio No. 117.-DGISOS.797/2018, emitido el 24 de octubre de 2018, en la que señaló que "siempre y cuando no se lleve a cabo ningún tipo de actividad en campo -sea ésta dentro del área contractual o en las regiones que podrían conformar el área de influencia del proyecto- no le sea requerida la Evaluación de Impacto Social (...) durante el Periodo Inicial de Exploración (...)", el cual se adjunta al presente como Anexo 1.2.

/.../

Cabe mencionar que mediante Oficio No. 260.1682/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, la UATAC tomó conocimiento del Oficio No. 117.-DGISOS.797/2018 y notificó a mi representada que la Comisión consideró procedente que la Evaluación de impacto Social fuera presentada con posterioridad al Periodo Inicial de Exploración, siempre y cuando las actividades que se realizaran consistieran únicamente en trabajo de gabinete ...".

Lo anterior, fue manifestado por el Contratista y reiteró que el Plan de Exploración no contempló la perforación de pozos exploratorios y que las Actividades Petroleras propuestas a ejecutar durante el Periodo, consistieron principalmente en reprocesamiento de información sísmica 2D y 3D y estudios



Exploratorios, es decir, estudios de gabinete, lo cual ha sido citado previamente en la fracción I del Considerando Segundo de la presente Resolución, respecto de los incisos (a) y (b) de la Cláusula 19.7.

Al respecto, mediante Oficio 260.0230/2022 del 10 de enero del 2022, la UATAC solicitó al Contratista diversa información en materia de uso y ocupación superficial. Por lo que, en desahogo de la solicitud en comento, mediante escrito ingresado a la Comisión el 10 de febrero del 2022, el Contratista manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"...se manifiesta bajo protesta de decir verdad que, dada la naturaleza de las Actividades Petroleras autorizadas en el Periodo Inicial de Exploración (antes listadas), no se gozó o afectó ningún terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, para su ejecución.

En este sentido, el Contratista no se ubicó en ningún supuesto que actualizara la hipótesis normativa que haya ameritado contar con ningún Acuerdo en materia de Uso y Ocupación Superficial para la realización de las Actividades Petroleras aquí citadas, en términos de los artículos 100, 101, 105, 112, 113 y 117 de la Ley, así como de los artículos 67, 74 y 75 del Reglamento de la Ley."

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Informe señala que la UATAC mediante Memorándum 261.0105/2022 del 21 de enero del 2022, previamente referido, solicitó a la DGDEXP su opinión técnica respecto del Plan de Exploración aprobado y de la información presentada por el Contratista en la Notificación de Renuncia, respecto de lo cual, mediante el similar 242.0100/2022 del 24 de enero del 2022, la DGDEXP señaló lo siguiente:

"3. Conclusiones

Mediante Resolución CNH.E.31.001/2021 del 22 de abril de 2021 (sic) se aprobó la Modificación al Plan de Exploración (Plan aprobado) asociado al Contrato, donde se tiene como objetivo continuar con la evaluación de los plays Mioceno y Oligoceno, y evaluar el potencial de los plays Cretácico y Jurásico, mediante el reprocesamiento de información sísmica 2D, 3D y estudios exploratorios."

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Energía (en adelante, SENER) en verificación de las manifestaciones del Contratista en materia de impacto social y ocupación superficial, la UATAC solicitó a la Dirección General de Impacto Social y Ocupación Superficial (en adelante, DGISOS) de la SENER mediante Oficio 260.01030/2022 del 10 de noviembre del 2022, la validación de la información y documentación presentada por el Contratista, así como su pronunciamiento respecto de si el Contratista se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de impacto social y ocupación superficial, de conformidad con el inciso (f) de la Cláusula 19.7 del Contrato.



En atención a lo anterior, la DGISOS de la SENER, mediante Oficio 117.-DGISOS.2392/2022, recibido el 01 de diciembre del 2022 en esta Comisión, indicó:

*"...esta Dirección General valida la información y documentación presentado por el Promoviente respecto a la emisión del Oficio N° 117.-DGISOS.797/2018; asimismo, respecto a las obligaciones en materia de impacto social y ocupación superficial, esta Dirección reitera lo expresado en el Oficio N° 117.-DGISOS.797/2018 respecto a la presentación de la Evaluación de Impacto Social, por lo que, esta Autoridad considera cumplidas las obligaciones respectivas, **siempre y cuando** el Promoviente no haya realizado actividades en campo en el Área Contractual en mención, de ser así debía presentar la Evaluación de Impacto Social respectiva, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos y 79 de su Reglamento."*

A su vez, el Informe señala que, en relación con la verificación de la información realizada por UATAC a los informes mensuales de actividades presentados por el Contratista establecidos en el artículo 100, fracción I, inciso c) de los *Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos*, se desprende que el Contratista no realizó Actividades Petroleras en campo y solo llevó a cabo actividades de gabinete, lo cual se refuerza con lo informado por la DGDEXP y la DGAE mediante los Memorandos 242.0100/2022 y 241.159/2022 referidos con anterioridad, derivado de las gestiones realizadas por la DGSC al interior de esta Comisión.

Asimismo, la UATAC verificó la posible existencia de Acuerdos de Uso y Ocupación Superficial a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Hidrocarburos. Al respecto, derivado de la consulta a la información con la que se cuenta al día de la emisión del Informe, se concluye que no existe referencia a acuerdo alguno.

Por lo anterior, derivado de las gestiones realizadas por la DGSC para verificar e integrar la información necesaria para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula 19.7 inciso (f) del Contrato, se concluye que las manifestaciones del Contratista son congruentes con la información al interior de la Comisión respecto de la no realización de Actividades Petroleras en campo; así como, con el pronunciamiento de la SENER respecto del cumplimiento favorable del Contratista en relación con las obligaciones respectivas, siempre que no se hubiesen realizado actividades de campo en el Área Contractual, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos y 79 de su Reglamento, por lo que la UATAC concluye el cumplimiento del Contratista en lo referente a los dispuesto por la Cláusula 19.7 inciso (f) del Contrato.

Lo anterior, en estricto apego al ámbito de competencia de esta Comisión, sin perjuicio de las facultades de verificación que la SENER pueda ejercer, en términos de la Normatividad Aplicable y el Contrato, ante lo cual, el Contratista es responsable de dar cumplimiento a los requerimientos y determinaciones que sobre el particular emita la Autoridad Competente.



VI. Con relación a la Cláusula 19.7 inciso (g) del Contrato, relativo a la realización de la Línea Base Ambiental, así como las Cláusulas 15.3 y 21 referentes a Responsabilidad en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, Protección al Ambiente y Salud en el Trabajo y Seguros.

Al respecto, el Informe señala que el Contratista manifestó en la Notificación de Renuncia que no se condujeron Actividades petroleras de campo en el Área Contractual objeto de renuncia y que por tal motivo se considera que no existen Daños Preexistentes derivados de la conducción de las Actividades Petroleras, precisándose conforme a lo siguiente:

"g): El Contratista deberá realizar la Línea Base Ambiental determinada para identificar los Daños Preexistentes y pasivo sociales derivados de la conducción de las Actividades Petroleras en la totalidad o la parte correspondiente del Área Contractual, y

*Al respecto, mi representada declara que **no se llevaron a cabo actividades físicas mediante la aplicación de métodos directos en el Área Contractual AS-B-60**, puesto que las actividades de exploración realizadas consistieron exclusivamente en el reprocesamiento de datos sísmicos; esto es, sólo se llevaron a cabo estudios de gabinete y no de campo.*

*Por lo anterior, mi representada **solicitará a la Agencia confirmación de criterio respecto a la necesidad de actualizar la Línea Base Ambiental** y una vez que sea respondida será presentada ante esa H. Comisión."*

[Énfasis añadido]

Relacionado con lo anterior, tal y como se advierte en el Informe, mediante el escrito del 14 de septiembre del 2022, el Contratista proporcionó información sobre las gestiones realizadas ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, ASEA) y a su vez manifestó lo siguiente:

"...mi representada declara que no se llevaron a cabo Actividades Petroleras en el Área Contractual, distintas a las necesarias para elaborar la LBA llevada a cabo entre el 21 de agosto de 2018 y el 8 de octubre de 2018. Lo anterior, toda vez que las actividades realizadas en apego al Plan de Exploración consistieron exclusivamente en el reprocesamiento de datos sísmicos adquiridos en el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos; esto es, sólo se llevaron a cabo estudios de gabinete y no de campo.

*Lo anterior, se ve reforzado con la **Resolución de Abandono emitida por la ASEA**, adjunta al presente como Anexo 24, mediante la cual la ASEA manifiesta que no tiene constancia en sus registros de que el Contratista haya realizado actividades en el ámbito de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, por lo cual, **determina que no es necesario contar con la actualización de la Línea Base***



Ambiental para el Contrato a que hace referencia el numeral 4 del apartado de Antecedentes de este escrito.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, por lo que se refiere a las comunicaciones dirigidas a la ASEA por parte de esta Comisión, el Informe señala que la UATAC, mediante Oficio 260.01027/2022 del 10 de noviembre del 2022, solicitó su pronunciamiento en relación a si el Contratista se encuentra al corriente en sus obligaciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, incluyendo los Seguros correspondientes, de conformidad con las Cláusulas 15.3 y 21 del Contrato, así como la validación de la información y documentación que presentó el Contratista en cumplimiento al inciso (g) de la Cláusula 19.7 del Contrato.

Al respecto, mediante Oficio ASEA/UGI/0682/2022 recibido el 16 de diciembre del 2022 en la Comisión, la ASEA indicó lo siguiente:

“...

A. *La validación de la información y documentación que presentó el Contratista en cumplimiento al inciso (g) de la Clausura 19.7 Etapa de Transición Final del CONTRATO /.../:*

6. *Que en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1091/2022, notificado al REGULADO el 02 de septiembre de 2022, la AGENCIA emitió la Resolución de Abandono número ASEA-PEO19733A/DGGEERC/RA/22/05, así mismo la AGENCIA señala que no se tiene constancia en nuestros registros de que el REGULADO haya realizado actividades en el ámbito de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, por lo cual, se determina que no es necesario contar con la actualización de la Línea Base Ambiental del PROYECTO para el CONTRATO, por lo cual RESUELVE de manera **APROBATORIA** la Resolución de Abandono en apego al artículo 36, fracción 11 de los Lineamientos CdyA (sic).*

/.../

B. *La validación si el Contratista se encuentra al corriente en sus obligaciones en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, incluyendo los Seguros Correspondientes, de conformidad con las Cláusulas 15.3 "Responsabilidad en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa; Protección al Ambiente y Salud en el Trabajo" y 21 "Seguros" del CONTRATO ...:*

/.../

3. *Que en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGO1/1191/2021, la AGENCIA hizo del conocimiento del REGULADO el criterio jurídico establecido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA, donde señala que las actividades del REGULADO incluidas en la Modificación de los Planes de Exploración relativos al CONTRATO "no encuadran en los supuestos de la definición de Exploración" señalada en las "Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el*



requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración o extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural" (DACG de Seguros) **toda vez que el REGULADO, como ya se ha manifestado, no realizó actividades de perforación en el Periodo Inicial de Exploración, ni ninguna otra que tuviera trascendencia física o material dentro del Área Contractual, limitándose al reprocesamiento de datos preexistentes. El criterio de la AGENCIA al respecto se puede observar en la conclusión B) del Oficio de referencia, que a la letra dice:**

B) En ese sentido, mientras que las actividades del Regulado no encuadren en los supuestos contemplados en el artículo 2o. de la DACG de Seguros, se entenderá que éstas quedan fuera de su ámbito de aplicación y por tanto, les serán aplicables hasta el inicio de cualquiera de las obras u actividades en el Área Contractual relacionadas con la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para lo cual, previo al inicio de las mismas, deberá contratar los seguros de responsabilidad civil y responsabilidad por daños ambientales y, en su caso, de control de pozos y presentar para su registro ante la Agencia las pólizas correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos Bo., 23 y 32 de las DACG de Seguros.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el REGULADO está obligado a dar cabal cumplimiento a los RESUELVES establecidos en el oficio resolutivo ASEA/UGI/DGGEERC/1091/2022 (Anexo Único del presente oficio) de fecha 25 de agosto de 2022, así como a los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación a la renuncia de la totalidad del Área Contractual AS-B-60, del Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, derivado de las gestiones de integración realizadas por la UATAC para validar y verificar con la ASEA las manifestaciones e información presentada por el Contratista, en concordancia con las gestiones de verificación realizadas por la DGSC al interior de la Comisión, la ASEA indicó que no se tiene constancia en sus registros de que el Contratista haya realizado Actividades Petroleras en el ámbito de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, y por lo cual determina que no es necesaria la actualización de la Línea Base Ambiental.

A su vez, ASEA confirmó la aplicación del criterio respecto del cual, mientras el Contratista no haya realizado "actividades de perforación en el Periodo Inicial de Exploración, ni ninguna otra que tuviera trascendencia física o material dentro del Área Contractual, limitándose al reprocesamiento de datos preexistentes" estas no encuadran en los supuestos de las "Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen las reglas para el requerimiento mínimo de seguros a los Regulados que lleven a cabo obras o actividades de exploración o extracción de hidrocarburos, tratamiento y refinación de petróleo y procesamiento de gas natural", de conformidad con la cita previa del Oficio ASEA/UGI/0682/2022.



Por lo anterior, derivado de las gestiones de verificación realizadas por la UATAC en relación con la obligaciones contractuales previstas en las Cláusulas 19.7 inciso (g), 15.3 y 21 del Contrato y la instrucción indicada en la Resolución de Inicio y respecto de lo cual la ASEA indicó que no se tiene constancia en sus registros de que el Contratista haya realizado Actividades Petroleras en el ámbito de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, así como su determinación de que no es necesaria la actualización de la Línea Base Ambiental, se concluye que el Contratista se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Lo anterior, sin menoscabo de las facultades que otras Autoridades Gubernamentales competentes ejerzan de conformidad con la Normatividad Aplicable.

VII. Con relación al inciso (h) de la Cláusula 19.7 del Contrato, relativa a la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final.

Al respecto, derivado de las gestiones de información de la DGSC al interior de esta Comisión para determinar si se requería ejercer la facultad de acompañar al Contratista, el Informe refiere el Memorándum 242.0100/2022 del 24 de enero del 2022, por el que la DGDEXP señala lo siguiente:

"3. Conclusiones

Mediante Resolución CNH.E.31.001/2021 del 22 de abril de 2021 (sic) se aprobó la Modificación al Plan de Exploración (Plan aprobado) asociado al Contrato, donde se tiene como objetivo continuar con la evaluación de los plays Mioceno y Oligoceno, y evaluar el potencial de los plays Cretácico y Jurásico, mediante el reprocesamiento de información sísmica 2D, 3D y estudios exploratorios.

*Para el caso de las actividades orientadas a adquisición y/o procesamiento de información sísmica 3D y estudios exploratorios realizados, resulta necesario revisar y validar los resultados al amparo de las autorizaciones correspondientes (con el apoyo de Dirección General de Autorizaciones de Exploración y el Centro Nacional de Información Nacional de Hidrocarburos (sic), en el ámbito de sus correspondientes atribuciones), ya que conforme al Anexo 5 del Contrato, tales actividades son susceptibles de acreditar Unidades de Trabajo y por lo tanto, coadyuvar al cumplimiento de los compromisos contractuales. **Es importante mencionar que tales actividades no requieren ninguna verificación en el Área Contractual.**"*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el Informe considera que en concordancia con el Anexo 9 del Contrato, la DGCNIH a través del Memorándum 271.051/2021 del 02 de septiembre del 2021, ambos citados con anterioridad, señaló que no se tiene registro de algún tipo de infraestructura petrolera que se localice en la superficie adjudicada al Contrato CNH-R03-L01-AS-B-60/2018.



Por lo anterior, el Informe concluye que toda vez que es una facultad potestativa de la Comisión determinar la conveniencia del acompañamiento al Contratista, la UATAC no considera pertinente la designación del personal a cargo de esa Unidad o de un tercero que acompañe al Contratista en términos del Considerando Tercero de la Resolución de Inicio.

En virtud de los elementos antes referidos, se justifica el no ejercicio de la facultad de la Comisión de acompañar al Contratista en la Etapa de Transición Final establecida en el Contrato.

VIII. En relación con las Cláusulas 15.1 inciso (f) y 22.1 del Contrato, relativas a obligaciones de Carácter Fiscal.

De conformidad con el Informe, en cumplimiento del Considerando Tercero, numeral 2, inciso ii de la Resolución de Inicio, mediante el escrito ingresado el 14 de septiembre del 2022, el Contratista presentó la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales expedida en favor del Contratista por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT) en sentido positivo el 8 de agosto del 2022:

"Sobre el inciso ii, de la Acción 2, contenido en el Considerando Tercero de la Resolución PTA, se adjunta al presente como Anexo 25, la Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales expedida en favor del Contratista por el SAT el 8 de agosto de 2022."

Al respecto, derivado de la presentación del Contratista de la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales expedida por el SAT en sentido positivo, se da por verificada la obligación por parte de esta Comisión, con independencia de que subsisten las facultades de verificación de las Autoridades Gubernamentales competentes conforme la Normatividad Aplicable.

IX. Con relación a la Cláusula 17 del Contrato, relativa al pago de Contraprestaciones.

De conformidad con el Informe, se señala el resultado de acciones realizadas en cumplimiento del Considerando Tercero, numeral 2, inciso iii de la Resolución de Inicio:

Respecto a corroborar con el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, FMP) y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante, SHCP) que el Contratista se encuentra al corriente en el pago de todas las Contraprestaciones a favor del Estado conforme la Cláusula 17 del Contrato, el Informe señala que mediante Oficios 260.01028/2022 y 260.01031/2022 del 10 de noviembre del 2022, la UATAC solicitó al FMP y a la SHCP, respectivamente, que dentro del ámbito de su competencia, informaran a esta Comisión si el Contratista se encuentra al corriente con el pago de todas las Contraprestaciones a favor del Estado.

En atención al Oficio 260.01028/2022, el FMP mediante similar SCE-362/2022 del 24 de noviembre del 2022 señaló lo siguiente:



"...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 35, primer y último párrafo, 36 y 37, apartado A, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (LISH) me permito hacer de su conocimiento, **que a la fecha el Contratista se encuentra al corriente en el pago de la cuota contractual para la fase exploratoria.**

Lo anterior, se puede consultar en el Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos (SIPAC) en la siguiente ruta: SIPAC/Consultar información/FMP/Reportes de ingresos, cálculo de contraprestaciones y saldos/Saldos vigentes a favor del contratista (RM_FMP_51_M).

Cabe señalar que en septiembre de 2022, el Fondo realizó un recálculo de la cuota contractual tomando en consideración lo señalado en la resolución CHN.E.60.001/2022 y el oficio 230.346/2022, ambos emitidos por la Comisión."

[Énfasis añadido]

Por su parte, en atención al Oficio 260.01031/2022, la SHCP manifestó mediante Oficio 352-A-I-193, recibido el 29 de noviembre del 2022 en la Comisión, lo siguiente:

"Para ello se consultaron las plantillas registradas por el Contratista, la Comisión, así como el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en el Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos (SIPAC), las cuales se detallan en el Cuadro 1.

	Nombre de Plantilla
FMPED	Calculo de contraprestaciones y conciliaciones en especie (RM_FMP_53_M)
	Ingresos del Estado recibidos por el FMP. Operaciones diarias (RM_FMP_46_D)
	Saldos vigentes a favor del contratista (RM_FMP_51_M)
CNH	Actualización de la superficie del área contractual (RI_CNH_07_U)

A partir de la información revisada, con corte al 17 de noviembre y sin menoscabo de la fecha que la Comisión determine para la terminación de la vigencia del contrato, se identificó que el contrato cuenta con un **saldo a favor del Contratista por \$195,093.66 pesos (ciento noventa y cinco mil noventa y tres pesos 66/100 M.N.).**

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se da por verificada la obligación por parte de esta Comisión, y se concluye que el Contratista ha dado el debido cumplimiento a las obligaciones contractuales relacionadas con el pago de Contraprestaciones en favor del Estado, con independencia de que subsisten las facultades de verificación de las Autoridades Gubernamentales competentes conforme la Normativa Aplicable.



X. En relación con la Cláusula 20.3, relativa al Contenido Nacional.

De conformidad con el Informe, se señala el estatus de las acciones realizadas en cumplimiento del Considerando Tercero, numeral 2, inciso iv de la Resolución de Inicio:

Respecto al cumplimiento de las obligaciones del Contratista en materia de Contenido Nacional y Capacitación y Transferencia de Tecnología, la UATAC señala que mediante Oficio 260.01029/2022 del 10 de noviembre del 2022, solicitó a la Dirección General de Contenido Nacional y Fomento en el Sector Energético de la Secretaría de Economía (en adelante, SE), emitir su pronunciamiento sobre si el Contratista ha cumplimentado sus obligaciones en materia de Contenido Nacional, así como de Capacitación y Transferencia de Tecnología, según lo dispuesto por las Cláusulas 20.3 y 20.5 del Contrato.

Al respecto, mediante Oficio DGCNFSE.432.2022.0359 recibido el 29 de noviembre del 2022, la SE señaló lo siguiente:

*"Al respecto, le informo que, **para que ésta DGCNFSE, pueda pronunciarse** sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido nacional, por parte del Contratista, **se requiere efectuar una verificación**, con base en lo señalado en el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de contenido nacional de Asignatarios, respecto de las actividades de Exploración y Extracción que realicen en territorio nacional. Una vez agotado dicho procedimiento administrativo, se emitirá una resolución, con los resultados del mismo, la cual, será remitida a la CNH.*

En sentido, me permito informarle, que se buscará que el procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones de contenido nacional, sea breve, con objeto de informarle el resultado lo antes posible.

/.../

*...como se indicó previamente, **es indispensable tramitar el procedimiento administrativo de verificación, cumpliendo los plazos establecidos en las normas jurídicas**, respetando las garantías de seguridad jurídica y debido proceso del Contratista."*

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, ante la falta de información que permitiera a la UATAC incluir y determinar en el Informe el cumplimiento o en su caso, el posible incumplimiento de las Cláusulas contractuales en cometo, mediante Oficio 230.369/2023 notificado el pasado 08 de mayo del 2023, la Unidad Jurídica solicitó al Contratista informar sobre el estado que guarda el procedimiento administrativo de verificación ante la SE, en consideración al desarrollo de este, y a que la Comisión no ha recibido información actualizada al respecto.



El 17 de mayo del 2023, el Contratista atendió el requerimiento mediante escrito por el cual hizo del conocimiento de la Comisión que mediante Oficio DGCNFSE.432.2023.0051 del 27 de enero del 2023, notificado el 1 de febrero del 2023 que:

*“Al respecto, el Contratista manifiesta en este acto para todos los efectos legales que, **a la fecha de presentación de este escrito, se encuentra solventando la Verificación de Gabinete...**”.*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, derivado de que el procedimiento administrativo de verificación de la obligación en comento con la SE, se encuentra en desarrollo, esta Comisión no se encuentra en condiciones de emitir el pronunciamiento correspondiente al cumplimiento contractual, o en su caso, ante una resolución de incumplimiento por parte de la SE, determinar la imposición de pena convencional correspondiente por el incumplimiento a las obligaciones de porcentaje mínimo de Contenido Nacional, así como de Capacitación y Transferencia de Tecnología comprometidas contractualmente.

No se omite señalar que el Considerando Quinto de la Resolución de Inicio indicó lo siguiente:

“[...] una vez que el Contratista acredite el cumplimiento de todos los elementos previstos en la Cláusula 19.7, y se verifique el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales, esta Comisión estará en posibilidad de resolver el presente procedimiento, con lo cual se daría por terminado el Contrato, en lo relativo a la totalidad del Área Contractual, es decir, la Resolución que ponga fin al PTA, tendrá como consecuencia la terminación del Contrato.”

En ese sentido, si bien la Resolución de Inicio señaló que la resolución que pusiera fin al PTA tendría como consecuencia la terminación del Contrato, esta situación se encontraba supeditada a la verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales, entre ellas las atinentes a Contenido Nacional, así como a la Capacitación y Transferencia de Tecnología, razón por la cual si bien esta Comisión emite la presente Resolución con la finalidad de brindar certidumbre jurídica al Contratista, se encuentra impedida para terminar el Contrato, hasta en tanto se cuente con un pronunciamiento de la SE respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales en comento.

Por lo tanto, con la finalidad de salvaguardar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato, es necesario esperar la determinación de la SE que permita a la Comisión aplicar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento de las Cláusulas en comento.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la presente Resolución hará las veces de la constancia de conclusión de la Etapa de Transición Final a la que se refiere la Cláusula 19.7 del Contrato, con independencia de la fecha de terminación del Contrato que en su momento corresponda. Consecuentemente, el plazo de seis (6) meses previstos en la Cláusula 19.7 del Contrato para la



suscripción del finiquito al que hace referencia la Cláusula 24.6 del del mismo, comenzará a transcurrir a partir de la terminación del Contrato en los términos planteados en la presente Resolución.

XI. Con relación a la Cláusula 22.2 del Contrato, relativa al pago de derechos y aprovechamientos correspondiente por la administración y supervisión del Contrato.

De conformidad con el Informe, se señala el resultado de acciones realizadas en cumplimiento del Considerando Tercero, numeral 2, inciso v de la Resolución de Inicio:

Mediante Memorándum 261.0199/2023 del 24 de marzo del 2023, la DGSC solicitó a la Dirección General de Finanzas Adquisiciones y Servicios, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión (en adelante, DGFAS), que, dentro del ámbito de su competencia y con base en sus registros, validara que los pagos del Contratista de los aprovechamientos señalados en la Cláusula "Derechos y Aprovechamientos" sean consistentes con la información técnica proporcionada por la DGSC.

Al respecto, mediante el Memorándum 300.310.088/2023 recibido el día 28 de marzo del 2023 por la UATAC, la DGFAS proporcionó diversa información en sus registros sobre pagos realizados por los operadores petroleros por el aprovechamiento de la administración técnica que actualmente se denomina "Por los servicios de administración y seguimiento técnico anual de cada Plan o Programa o Etapa de transición de arranque, que tenga aprobado un operador petrolero para asignaciones o contratos que detente". De igual manera señaló lo siguiente:

"Así mismo, se reitera que esta Dirección General sometió, mediante el Memo 300.310.073/2023 de fecha 13 de marzo del año en curso, a la consideración de la Unidad Jurídica una confirmación de criterios relacionados con el aprovechamiento de administración y seguimiento técnico, cuya respuesta es necesario contar para verificar, en su caso, el cumplimiento de pago de los operadores petroleros de dicho aprovechamiento."

Al respecto, cabe señalar que por medio del Memorándum 230.256/2023 del 27 de marzo del 2023, la Unidad Jurídica de esta Comisión atendió la consulta de la cita señalando lo siguiente:

"... iv) Ejercicios fiscales 2017; 2018 y 2019.

(...)

En este sentido, es de la opinión de esta Unidad Jurídica señalar que para los ejercicios fiscales en comento resulta exigible el cumplimiento de la obligación de pago de aprovechamientos por la administración y seguimiento técnico anual de una Asignación o CEE a través de la administración y seguimiento técnico de los planes de exploración, de desarrollo para la extracción y programas asociados conforme a los plazos y requisitos establecidos en el artículo 42 Bis de los Lineamientos de Planes.



(...)

v) Ejercicios fiscales 2020 y 2021.

En este sentido, es de la opinión de esta Unidad Jurídica señalar que para los ejercicios fiscales 2020 y 2021 resulta exigible el cumplimiento de la obligación de pago de aprovechamientos por el concepto de "Servicios de administración y seguimiento técnico anual de cada Plan o Programa o Etapa de transición de arranque, que tenga aprobado un operador petrolero para asignaciones o contratos que detente", conforme a los plazos y requisitos establecidos en el artículo 101 de los Lineamientos de Planes..."

Por lo que se refiere a la verificación de pagos de aprovechamientos realizados por el Contratista a la Comisión, la DGSC refirió en el Informe que el Contrato contó con un Plan de Exploración del 13 de julio del 2019 al 19 de noviembre del 2021, y tomando en consideración lo expresado en la opinión contenida en el Memorándum 230.256/2023 del 27 de marzo del 2023, respecto de los elementos a considerar para los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y en relación con la instrucción indicada en la Resolución de Inicio, verificó la existencia del correcto pago respecto de aprovechamientos por la administración y supervisión del Contrato que el Contratista se encontraba obligado a realizar, con la información proporcionada por la DGFAS.

En cuanto al pago de los derechos y aprovechamientos correspondientes por administración y supervisión del Contrato por la ASEA, a través del Oficio 230.288/2023 del 17 de abril del 2023, la Unidad Jurídica solicitó a la ASEA informar si contaba con derechos o aprovechamientos establecidos que el Contratista se encontrara obligado a pagar de conformidad con la Cláusula 22.2 del Contrato.

Al respecto, mediante Oficio ASEA/UAJ/DGCONS/0140/2023 recibido en la Comisión el 27 de abril del 2023, la ASEA informó lo siguiente:

"...A. Esta Agencia no contó, ni cuenta con un Derecho o Aprovechamiento establecido para los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023 que resulten aplicables conforme lo establecido en las Cláusula 21.2 o 22.2 según corresponda de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos."

[Énfasis añadido]

Como resultado de la verificación, ante la ausencia de Derechos o Aprovechamientos respecto de algún concepto de pago administrado por la ASEA, de acuerdo con esta, se concluye la inexistencia de pagos pendientes a cargo del Contratista por administración y supervisión del Contrato por parte de la ASEA.

En conclusión, la Comisión constató que el Contratista ha pagado los derechos y aprovechamientos que establece la Normatividad Aplicable por la administración y supervisión del Contrato, por lo que se determina el cumplimiento de la obligación en comento. Lo anterior, sin menoscabo de las facultades que las Autoridades Gubernamentales competentes ejerzan de conformidad con la Normatividad Aplicable.



XII. Con relación a las Cláusulas 3.4, 4.2 y 4.7 del Contrato, relativas al Cumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, su Incremento y el Plan de Exploración y, en su caso, pago de la Pena Convencional correspondiente.

De conformidad con el Informe, se señala el resultado de acciones de verificación en cumplimiento del Considerando Tercero, numeral 2, inciso vi de la Resolución de Inicio:

Derivado de la Notificación de Renuncia y tomando en cuenta la información proporcionada por las DGDEXP y DGAE mediante los ya referidos Memorándums 242.0100/2022 y 241.159/2022, respectivamente, a través del Memorándum 261.0238/2022 del 15 de febrero del 2022, la DGSC solicitó a la Unidad Jurídica su pronunciamiento respecto de la imposición de la pena convencional prevista en el Contrato, a la que el Contratista pudiera ser acreedor por el incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo como se cita a continuación:

"a. Determinación de la Pena Convencional que corresponda por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo.

1. *El Contrato en su Anexo 5 Numeral 1 establece que **el monto de la unidades de trabajo (sic) comprometidas como Programa Mínimo de Trabajo es de 1,080.***

/.../

2. *Mediante Oficio 260.1486-Bis/2021 esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos informó al Operador la **acreditación de 740 Unidades de Trabajo.***

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución CNH.E.60.004/2022 con fecha 14 de julio del 2022 (en adelante, Resolución de Pena Convencional), la Comisión concluyó que el Contratista incumplió con sus compromisos de trabajo dado que al término del Periodo Inicial de Exploración, únicamente acreditó 740 UT de las 1,080 UT comprometidas, por lo que se determinó la Pena Convencional correspondiente por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo del Contrato como se cita a continuación:

*"...PRIMERO. Determinar el monto de la **pena convencional por el incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo por la cantidad de \$409,020.00 USD** (Cuatrocientos Nueve Mil Veinte dólares de los Estados Unidos de América)."*

Sobre el particular, la DGSC consultó el Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos (SIPAC), posterior a la notificación de la Resolución de Pena Convencional el 26 de julio del 2022 para corroborar el registro del pago por parte del Contratista.

Asimismo, mediante Oficio 260.00854/2022 del 11 de agosto del 2022, la UATAC solicitó al FMP enviar el documento en el que se hiciera constar la recepción del monto determinado como Pena



Convencional por incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo de conformidad con la Resolución de Pena Convencional.

Mediante Oficio SCE-262/2022 del 29 de agosto de 2022 el FMP manifestó lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno señalar que, tal y como se menciona en el oficio en cuestión, en el SIPAC se visualizan dos pagos asociados al Contrato con identificador del registro fiduciario RF-C064-2018-028 y número CNH-R03-L01-AS.B-60/2018, realizados con fecha de 5 y 10 de agosto de 2022 por el concepto de pena convencional e importes de \$409,008.00 dólares americanos (USD) y \$50.00 USD, respectivamente. Para pronta referencia se adjunta como anexo único la información de la plantilla (RM_FMP_46_D), donde se ve reflejado lo anterior." (sic)

Por su parte, mediante escrito ingresado en la Comisión el 12 de agosto del 2022, el Contratista informó que el 05 y el 10 de agosto del 2022 había realizado el pago de la Pena Convencional al FMP, anexando el comprobante de pago de este.

Derivado de lo anterior, posterior a la verificación de cumplimiento del pago de la Pena Convencional dentro del plazo establecido en la Resolución de Pena Convencional, se concluye que el incumplimiento por las UT no realizadas ha sido subsanado y, por lo tanto, se tiene por cumplida la obligación contractual de conformidad con la Cláusula 4.7 del Contrato.

TERCERO. OBLIGACIONES SUBSISTENTES. De conformidad con las Cláusulas 3.1 y 3.4 del Contrato, continuarán vigentes las disposiciones que por su naturaleza tengan que ser cumplidas después de la terminación del Contrato, incluyendo, sin limitar: (i) las relativas a la devolución del Área Contractual de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 19 y (ii) a la indemnización, quedando a salvo en todo momento las facultades de verificación y supervisión de la Comisión y de las Autoridades Competentes de acuerdo con la Normatividad Aplicable.

En ese orden de ideas se indican, con fines enunciativos mas no limitativos, las obligaciones que subsisten a la terminación del Contrato por la totalidad del Área Contractual que se renuncia:

I. Cláusula 19.7 del Contrato. Devolución del Área Contractual.

De conformidad con la Cláusula 19.7 del Contrato y los términos de la presente Resolución, una vez determinada la conclusión del Contrato, el Contratista deberá entregar el Área Contractual a la Comisión.

Con la finalidad de formalizar dicha entrega hacia la Comisión, el Titular de la UATAC deberá suscribir con el Contratista el Acta Entrega-Recepción del Área Contractual, con el apoyo y validación de la Unidad Jurídica dentro del ámbito de su competencia.



La Unidad Jurídica, dentro del ámbito de su competencia, una vez que se determine como concluido el Contrato, brindará su apoyo a la UATAC para que realice las gestiones ante la SENER para la devolución del Área Contractual.

II. Cláusula 14.1 del Contrato. Transferencia de los Materiales al Estado.

Acorde con la Cláusula 14.1 del Contrato, la propiedad de los Materiales pasará de forma automática a la Nación libre de gravamen, sin cargo, pago o indemnización alguna a la terminación del Contrato por cualquier motivo, incluyendo Renuncia en términos de la Cláusula 3.4, los cuales deberán encontrarse en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso de estos en las Actividades Petroleras.

Conforme a la información descrita en la fracción I del Considerando Segundo de la presente Resolución, referente a la inexistencia de Materiales, no se actualiza el supuesto de transferencia a que se refiere la Cláusula 14.1 del Contrato.

III. Cláusulas 12.8 y 15.1 letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato. Obligación de mantener registros.

De conformidad con las Cláusulas 11.4 y 14.1 letra (h) y Anexo 4, numeral 1.3 del Contrato, el Contratista deberá mantener en sus oficinas en México todos los registros en los cuales se aprecien las operaciones en la Cuenta Operativa, los libros de contabilidad, documentos de soporte y otros registros relacionados con las Actividades Petroleras hasta 5 (cinco) años posteriores a la terminación del Contrato.

Aunado a lo anterior, todos estos registros deberán estar disponibles para ser revisados y auditados por cualquier Persona designada por la SHCP o por cualquier otra Autoridad Gubernamental competente.

IV. Cláusula 15.1 letra (o) del Contrato. Obligación de cumplir con los requerimientos de información que le hagan las Autoridades Competentes.

El Contratista deberá cumplir con los requerimientos que le hagan las Autoridades Competentes, incluyendo la Comisión, ASEA, SENER, SAT y SHCP, en particular aquellos que permitan llevar a cabo la verificación y supervisión de las autoridades mencionadas respecto al debido cumplimiento de las obligaciones contractuales sobre el Área Contractual y que se mantienen a salvo en los términos de la presente Resolución.

V. Cláusulas 18.2, 19.7 y 24.6 del Contrato. Garantía Corporativa y Finiquito.



En términos de la Cláusula 24.6 del Contrato, a más tardar 6 (seis) meses después de la terminación del Contrato, las Partes deberán suscribir un Finiquito en el cual se harán constar los saldos a favor y en contra respecto de las Contraprestaciones devengadas hasta la fecha de terminación del Contrato, así como cualquier ajuste o transacción que se pacten para finalizar las controversias que se hayan presentado durante la vigencia del Contrato.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de responsabilidad a la que se refiere la Cláusula 26 del Contrato, la liberación de las Garantías Corporativas señaladas en la Cláusula 18.2 y lo que respecta al pago de Contraprestaciones, ajustes o transacciones se determinarán hasta la firma del Finiquito correspondiente.

VI. Cláusula 26. Indemnización del Contrato.

El Contratista indemnizará y mantendrá libres de toda responsabilidad a la Comisión y cualquier otra Autoridad Gubernamental, incluido el FMP, así como a sus empleados, representantes, asesores, directores, sucesores o cesionarios con motivo de cualquier acción, reclamo, juicio, demanda, pérdida, costos, daños, perjuicios, procedimientos, impuestos y gastos, incluyendo honorarios de abogados y costas de juicio que surjan de o se relacionen con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El incumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, en el entendido de que en aquellos casos que exista una pena convencional, el monto de los daños y perjuicios estará limitado al monto de la pena convencional de que se trate;
- b) Cualquier daño o lesión (incluyendo muerte) causada por el Contratista o cualquier Subcontratista (incluyendo el daño o la lesión causada por sus representantes, oficiales, directores, empleados, sucesores o cesionarios) a cualquier Persona (incluyendo, sin limitación, a la Comisión) o a la propiedad de cualquiera de dichas Personas que surja como consecuencia de la realización de las Actividades Petroleras;
- c) Cualquier lesión o daño causado por cualquier Persona que sufran los empleados, representantes o invitados del Contratista o de cualquier Subcontratista, o a la propiedad de dichas Personas;
- d) Cualquier daño o perjuicio sufrido por pérdidas o contaminación causada por el Contratista o cualquier Subcontratista a los hidrocarburos o cualquier daño causado a los recursos naturales y medio ambiente, incluyendo, pero no limitado a daño o destrucción de los recursos hídricos, vida silvestre, océanos o a la atmósfera y cualesquiera daños que puedan ser reconocibles y pagaderos conforme a la Normatividad Aplicable;
- e) Cualquier daño o perjuicio causado con motivo de alguna violación del Contratista o cualquier Subcontratista a cualquier derecho de propiedad intelectual, marca o patente;
- f) Cualquier incumplimiento a la Normatividad Aplicable por parte del Contratista o cualquier Subcontratista, y
- g) Cualquier reclamo de cualquier empleado del Contratista o de cualquier Subcontratista con base en leyes en materia laboral o de seguridad social.



Asimismo, es pertinente señalar que la Comisión se pronuncia únicamente en términos del ámbito de su competencia, por lo que la presente Resolución se emite sin perjuicio de los derechos de cualquier particular, que en su caso procedan, derivado de alguna obligación, relación, acto o contrato celebrado entre el Contratista y estos, como parte de la ejecución del Contrato.

VII. Cláusula 30.5 del Contrato. Confidencialidad.

Las obligaciones previstas en la Cláusula 30.5 del Contrato respecto de la confidencialidad de la Información Técnica continuarán vigentes aún después de la terminación del Contrato por lo que respecta al Área Contractual, ya que constituyen obligaciones continuas y permanentes.

CUARTO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. En vista del desarrollo del procedimiento administrativo de verificación a cargo de la Secretaría de Economía respecto a las Cláusulas 20.3 y 20.5 del Contrato, queda pendiente la determinación respecto de estas, por lo que, una vez que se informe el resultado del procedimiento a la Comisión, podrá concluir el cumplimiento de dichas obligaciones contractuales, o en su caso, ante el incumplimiento del Contratista, determinar la pena convencional correspondiente conforme la Ley de Hidrocarburos, el Contrato y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, en caso de que la Secretaría de Economía determine el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista, la fecha de notificación a la Comisión de dicha resolución será considerada la fecha de conclusión del Contrato, lo cual tendrá que ser notificado al Contratista por parte de la Unidad Jurídica.

Ahora bien, en caso de que la determinación de la Secretaría de Economía resulte en un incumplimiento de las Cláusulas 20.3 y/o 20.5 del Contrato por parte del Contratista, la Comisión determinará la pena convencional que corresponda conforme al Contrato y la normatividad aplicable, y una vez que el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo confirme el correcto pago de la pena convencional, o la ejecución de la Garantía Corporativa, esa será considerada la fecha de conclusión del Contrato, misma que deberá ser notificada al Contratista por la Unidad Jurídica.

QUINTO. DEVOLUCIÓN DEL ÁREA CONTRACTUAL. De conformidad con los artículos 31 y 43 de la Ley de Hidrocarburos, en virtud de que esta Comisión únicamente tiene facultades para administrar y supervisar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, una vez que el Contratista devuelva el Área Contractual objeto de la renuncia a la Comisión, el área deberá ser entregada a la SENER conforme a lo previsto en el artículo 33, fracciones II, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 29 de la Ley de Hidrocarburos.



Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento al Contratista y a las Autoridades Gubernamentales competentes, que los derechos para realizar actividades de Exploración o Extracción de Hidrocarburos inherentes al Contratista en el Área Contractual fenecieron a partir de la fecha efectiva de Renuncia señalada en el escrito de Notificación de Renuncia, siendo el 19 de noviembre del 2021. Lo anterior, se señala para los efectos legales a los que haya lugar.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO. Concluir el Procedimiento de Terminación Anticipada por Renuncia a la totalidad del Área Contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras CNH-R03-L01-AS-B-60/2018 en términos de la presente Resolución, sin perjuicio del ejercicio de verificación que conforme a sus facultades puedan implementar otras Autoridades Competentes, en el entendido de que el Contratista es responsable de dar cumplimiento a los requerimientos y determinaciones que sobre el particular emita la Autoridad Competente.

SEGUNDO. Determinar que la fecha de terminación de la Etapa de Transición Final del Contrato respecto de la totalidad del Área Contractual corresponderá a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Asimismo, se precisa que el Contratista no cuenta con derechos para realizar actividades de Exploración y/o Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual desde la fecha efectiva de la renuncia, es decir, desde el 19 de noviembre del 2021.

TERCERO. Determinar que el Contrato se dará por concluido en los términos referidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, para lo cual se instruye a la Unidad Jurídica para llevar a cabo la notificación que corresponda.

CUARTO. Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos para que con el apoyo y previa validación de la Unidad Jurídica, una vez concluido el Contrato, suscriba con el Contratista el Acta Entrega-Recepción del Área Contractual y, como consecuencia de lo anterior, que la Comisión realice la devolución del Área Contractual a través de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos a la Secretaría de Energía, en términos de los Considerandos Tercero, fracción I y Cuarto de la presente Resolución y de conformidad con la Cláusula 19.7 del Contrato.



QUINTO. Instruir al Titular de Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos para que una vez que se tenga por concluido el Contrato, se lleve a cabo la firma del Finiquito correspondiente en términos del Considerando Tercero, fracción IV y, considerando lo estipulado en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, así como de la Cláusula 24.6 del Contrato, previa validación de la Unidad Jurídica.

Una vez concluido lo anterior, el Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos deberá proceder a la liberación de las Garantías Corporativas conforme a lo señalado en el último párrafo de la Cláusula 19.7 del Contrato.

SEXTO. Notificar la presente Resolución a Premier Oil México Recursos, S.A. de C.V., a las Secretarías de Energía, Economía y Hacienda y Crédito Público, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Servicio de Administración Tributaria, a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para los efectos legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Inscribir la presente Resolución **CNH.13.08/2023** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO A 1 DE JUNIO DE 2023

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE

NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO

HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO

SALVADOR ORTUÑO ARZATE
COMISIONADO